



**JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS
DERECHOS POLITICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE:
JDC- 042/2022

PROMOVENTE:
C. ALEJANDRO ALBERTO BURGOS
JIMENEZ EN REPRESENTACIÓN DE UN
GRUPO DE CIUDADANOS Y
CIUDADANAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL I.E.P.A.C

ACTO RECLAMADO:
ACUERDO DE FECHA 31 DE JULIO DEL
PRESENTE AÑO DEL CONSEJO
GENERAL DEL I.E.P.A.C

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
LICENCIADA EN DERECHO LISSETTE
GUADALUPE CETZ CANCHE.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATAN. - Mérida, Yucatán, a
cinco de septiembre del año dos mil veintidós. -----

VISTOS: Los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente JDC-042/2022, promovido por el ciudadano Alejandro Alberto Burgos Jiménez en representación de un grupo de ciudadanos y ciudadanas¹, en contra del acuerdo tomado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, de fecha 31 de julio del año en curso.

Mérida 13

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos expuestos por el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Recepción de escrito. En fecha cuatro de agosto del año en curso, el ciudadano Alejandro Alberto Burgos Jiménez presento escrito donde hace

¹ María Eugenia Aranda Echeverría, Virginia Guadalupe Brito González, Roger Lorenzo Brito González, Hilda Lorena Rosel Novelo, Leticia Guadalupe Cisneros Ávila, Jesús Gabriel Arroyo Rejón, Lester Eduardo González Hernández, Ana Rosa Villanueva Pérez, Jaqueline Sierra, Mireya del Socorro Loeza Azcorra, Luis Gerardo Estrella Santos, Orlando Baeza Villanueva, Jeny Guadalupe Mis May, Rusell Chan Chan, Beatriz Eugenia Castro Medina, Nelly Santos del Carmen Millán Flores, Geny Marlene Canul Ceballos, Norma Mercedes Alcocer Rodríguez.

diversas manifestaciones, entre las cuales plantea nuevas circunstancias, respecto a la interposición antes realizada de un Recurso de Apelación.

2. Acuerdo de Escisión. En fecha diez de agosto del 2022, se dictó acuerdo plenario por el cual se escindió el escrito del ciudadano Alejandro Alberto Burgos Jiménez, presentando ante este Tribunal el día cuatro de agosto del año en curso.

3. Turno a ponencia. Por acuerdo de fecha doce de agosto del dos mil veintidós, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, tuvo por recibido la documentación antes referida y ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave JDC-042/2022 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Lissette Guadalupe Cetz Canche, para el efecto de sustanciar y resolver el presente medio de impugnación.

4. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora mediante el acuerdo respectivo, radicó en su ponencia el expediente JDC- 042/2022.

5. Requerimiento y Trámite. En fecha diecisiete de agosto del año en curso, se requirió a la responsable, para hacer público el presente juicio y la remisión de la documentación necesaria para la debida sustanciación del expediente en comento, lo que en su oportunidad se tuvo por cumplido.

6. Admisión y cierre de Instrucción. En su oportunidad, el Pleno de este Tribunal admitió el Juicio de mérito y, posteriormente en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ejerce jurisdicción y es el órgano competente para conocer, sustanciar y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2 párrafo primero, 16 apartado F y 75 Ter. de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, 3501 y 356 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, 19 y 43 fracción II, inciso c) de la Ley de Medios Local, entidad en la que este órgano jurisdiccional ejerce su competencia.

El presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, es procedente, toda vez que fue creado para tutelar los derechos fundamentales de votar, ser votado de filiación, sobre actos y resoluciones definitivas emitidas por las autoridades responsables, que resuelven los conflictos derivados de elecciones, de la que aleguen que fueron violentados derechos

políticos electorales, por tanto al considerarse violentados sus derechos a través de la participación de los ciudadanos que ejercen su derecho de voto en los procedimientos de mecanismos de democracia directa.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al estudio de fondo de la controversia, se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 54 y 55 de la Ley de Medios Local, así como la tesis 005/2000, de rubro: "**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE**".²

En virtud de lo anterior, es de destacarse que en todo medio de impugnación el estudio de los requisitos para la procedencia, es un presupuesto procesal que debe realizarse en forma previa por parte de toda autoridad administrativa o jurisdiccional, por lo que se colige que las disposiciones antes señaladas obligan a este órgano jurisdiccional jurídicamente que una vez que conozca de un medio de impugnación en materia electoral debe examinar las causales de improcedencia, con antelación y de oficio la procedencia del recurso con independencia de que sea alegado o no por las partes.

En este sentido esta autoridad no observa causal alguna de improcedencia, por lo que seguidamente se atenderá si la demanda cumple con los requisitos de procedibilidad que señala la Ley de Medios Local, para el juicio ciudadano.

TERCERO. Requisitos de Procedencia. El Juicio procedente reúne los requisitos establecidos en los artículos 24 y 26 de la Ley de Medios Local, tal y como a continuación se relaciona:

Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, consta el nombre del promovente o representante común de varios ciudadanos y ciudadanas, domicilio para oír y recibir notificaciones, firma autógrafa, señaló el acto que impugnan y el órgano responsable. Además, expuso hechos, agravios y aportó las pruebas que consideraron pertinentes.

Oportunidad. La demanda se presentó dentro de tiempo razonable, pues el escrito fue presentado el cuatro de agosto del año en curso, es incuestionable que su presentación fue oportuna. En relación de que el acuerdo y notificación que da origen a la presente demanda es de fecha 31 de julio del año en curso, por lo que se tiene que fue presentando oportunamente.

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9. Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.;

En tal sentido, este órgano jurisdiccional concluye que se cumple con el requisito de la presentación oportuna de la demanda.

Legitimación y personería. El presente juicio ciudadano está interpuesto por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 19 de la Ley de Medios local en cita, al corresponder instaurarlo a los ciudadanos cuando consideren que un acto o resolución de autoridad, organismos electorales o de asociaciones políticas, vulneren sus derechos de votar en procedimientos de mecanismos de democracia directa.

En el caso concreto, el medio de impugnación es promovido por el actor teniendo la legitimación para instaurarlo.

Interés Jurídico. El promovente cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación que se resuelve, dado que comparece ante este órgano jurisdiccional en representación de un grupo de ciudadanos y ciudadanas, porque consideran que se les vulnera su derecho a votar y participar en los medios de consulta popular y mecanismos de participación ciudadana. De ahí que se considere que el promovente satisface el interés legítimo con el que comparece.

Definitividad. De acuerdo con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, no procede algún medio de defensa en contra del acto impugnado al que estuvieren las y los ciudadanos, obligados antes de acudir en vía de Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante este órgano jurisdiccional; por lo que, debe considerarse satisfecho este requisito.

Terceros Interesados. Se puede advertir que se no se presentó ante la autoridad responsable escritos por parte de los terceros interesados, en el plazo establecido por la fracción III del artículo 29 de la Ley de Medios Local. Por lo que no existe tercero interesado en el presente.

CUARTO. Informe circunstanciado

Por su parte, la autoridad responsable, rindió su informe circunstanciado ante esta autoridad jurisdiccional en fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, signado por el Consejero Presidente del IEPAC, en el cual expresa los argumentos y fundamentos jurídicos que sostienen la legalidad y constitucionalidad del acto controvertido.

Así mismo, continuó manifestando en su parte conducente lo siguiente: *“Con motivo de esta segunda petición de referéndum respecto de la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, el Consejo General de este Instituto, celebró sesión extraordinaria urgente a distancia el treinta y uno de julio de dos mil veintidós, en la que luego de una amplia discusión con cuatro votos a favor se*

determinó se reserve la admisión o desechamiento de la solicitud de referéndum hasta en tanto se resuelva el medio de defensa promovido por el hoy actor.”

QUINTO. Fijación de la litis.

La **pretensión** del actor es que este Tribunal Electoral, ordene al Consejo General del IEPAC, dé seguimiento a la solicitud de referéndum realizado en fecha 21 de julio de los corrientes, situación que se atendió en sesión celebrada por el Consejo General del IEPAC, en fecha treinta y uno de julio del año en curso, en la cual se determinó se reserve la admisión o desechamiento de la solicitud de referéndum hasta en tanto se resuelva el medio de defensa promovido por el hoy actor.

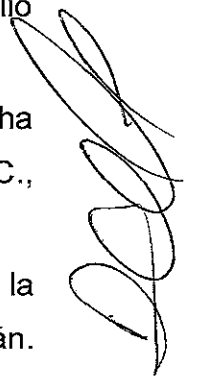
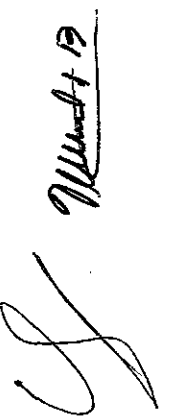
Causa de pedir. De acuerdo con la demanda presentada por el actor, su petición se encuentra centrada en que se garantice a los ciudadanos y ciudadanas el acceso a los mecanismos de participación directa.

Controversia. El fondo de la controversia se circunscribe a determinar si fue correcto o incorrecto por parte del Consejo General del IEPAC, reservar el derecho y/o derechos respecto de la solicitud de petición de mecanismo de Participación Ciudadana de fecha 21 de julio del año en curso, en sesión celebrada el día 31 de julio del presente año.

Admisión y Valoración de las pruebas. De conformidad con los artículos 57 al 63 y 69 fracción IV de la Ley del Sistema de Medios, se tiene por admitidas las pruebas documentales ofrecidas por las partes que se relacionan de acuerdo a la presentación de la demanda, siendo las siguientes:

1. Por parte del promovente:

- Documental Pública. – consistente en el orden del día de la sesión extraordinaria convocada para el jueves 21 de julio emitido por el Poder Legislativo del Gobierno del Estado de Yucatán.
- Prueba de Grabación de Audio y Video. - consistente en grabación de audio y video de la sesión extraordinaria del Congreso del Estado de Yucatán que se llevó a cabo el día 21 de julio del año 2022.
- Documental Pública. – consistente en un escrito donde se hizo una segunda petición formal de Referéndum por las y los ciudadanos de fecha 21 de julio del año en curso ante el I.E.P.A.C.
- Documental Pública. - consistente en el Oficio C.G.-S.E. -146/2022 de fecha 01 de agosto de 2022, suscrito por el Secretario Ejecutivo del I.E.P.A.C., dirigido al ciudadano Alejandro Alberto Burgos Jiménez.
- Documental Pública.- consistente en el Decreto 532 por el que se emite la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.




(publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día 21 de julio del 2022)



- Instrumental de actuaciones.

2.- Medios de prueba aportados por la Autoridad Responsable.


- Documental Pública. – consistente en original del Informe Circunstanciado del medio de impugnación.
- Documental Pública. – consistente en la copia certificada del acta de Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General del IEPAC de fecha 31 de julio del presente año.
- Documental Pública. – consistente en original de la cédula de notificación mediante estrados.



Las pruebas presentadas como **documental públicas**, se admiten, toda vez que son actuaciones emitidas por funcionarios electorales del IEPAC, en el ámbito de su competencia, las cuales se les otorga valor pleno de lo contenido en dichos documentos, en términos de los artículos 393, párrafo tercero fracción 1 y 394, párrafo segundo, de la Ley Electoral, en relación con las fracciones 11, 111 y IV del artículo 59 y 62 de la Ley de Medios Local, de aplicación supletoria. Por lo que respecta a los documentos presentado se tiene que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.



Ahora bien, por lo que respecta al Informe Circunstanciado que rinde la autoridad responsable tiene valor probatorio pleno, esto es así, al ser una documental publica expedida por un Funcionario Electoral en el presente asunto, mismo que se encuentra suscrito por el Consejero Presidente del IEPAC.



Así mismo, el artículo 393 de la Ley Electoral, menciona que son objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

De igual forma, indica que, en todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

Además, el artículo 394 de la propia ley mencionada dice que, las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como, a los principios rectores de la función electoral con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Así, el artículo 60 de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local, dispone que son Pruebas Técnicas, todos aquellos medios que pueden representar de manera objetiva la acción humana, que pueden ser útiles en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definatorios quedan incluidos las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros; y que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos.

En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando plenamente a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Así mismo, es de hacerle del conocimiento al quejoso que respecto de las pruebas ofrecidas de audio y video este Tribunal Electoral en fecha diecinueve de agosto del año en curso dictó un acuerdo por el cual se dio fe de la existencia de los audios y videos de las sesiones mencionadas por lo que no se consideró necesario que las presentase en la forma que menciono en su escrito, mismas se les da el valor de pruebas técnicas.

En ese sentido, robustece lo anterior la tesis XXVII/2008³ de rubro: **"...PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"**.

En la Ley de Medios local se establece que los organismos competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

Acorde con la establecido en la jurisprudencia 4/2014. **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**⁴.

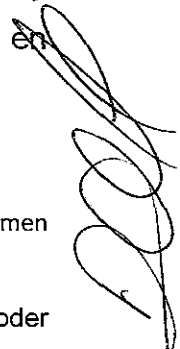
También la Ley de Medios Local, de aplicación supletoria, en su artículo 62, nos dice que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este artículo.

³ Consultable en la Compilación Oficial 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis Volumen 2 Tomo II, páginas 1584-1585

⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



Attestado 1 P



Así mismo, es de hacerse notar que el promovente ofrece una documental como pública cuando lo correcto es con el carácter de privada, la cual es la siguiente:

- Escrito firmado por los ciudadanos y ciudadanas, mediante el cual solicitaron el mecanismo de participación ciudadana Referéndum, en fecha 21 de julio del año en curso.

Ahora bien, por lo que respecta a las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción plena sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por otra parte, la prueba instrumental de actuaciones y las presunciones legal y humanas se tienen por desahogadas por su propio y especial naturaleza.

SEXTO. Análisis de Agravios.

Expuesto lo anterior se procede al estudio de los agravios hechos valer por el recurrente, haciendo la precisión que los mismos pueden desprenderse en cualquier capítulo de la demanda, siempre y cuando se expresen de manera clara las violaciones y se expongan los razonamientos lógico-jurídicos, sirve de criterio orientador la jurisprudencia 2/98 de rubro "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**"⁵, de modo que la parte recurrente hace valer en esencia los siguientes:

c) Lo cual nos dejó en estado de indefensión en relación a nuestros **derechos políticos y electorales de los ciudadanos** que realizamos una petición formal de referéndum respecto de la iniciativa de Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 11 y 12.

- JUVIL
- a) El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en Sesión Extraordinaria celebrada el día **31 de julio del año 2022**, puso a consideración el proyecto de acuerdo denominado: "ACUERDO POR EL QUE SE RESUELVE RESPECTO A LA SOLICITUD PLANTEADA POR LAS Y LOS CIUDADANOS SOLICITANTES DE UN MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA; infomo que dicho proyecto fue **reservado por mayoría de cuatro votos a favor y tres en contra** de los Consejeros Electorales;
- b) En el mismo oficio adjunta el Link donde se podrá consultar la Sesión antes citada:
<https://www.youtube.com/watch?v=NiuDsu0JWY4>
- c) Lo que indica que depende de lo que decida este H. Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, para que los ciudadanos y ciudadanas podamos acceder al mecanismo de participación ciudadana solicitado previamente.

SEPTIMO. - Estudio de Fondo.

Para entrar al análisis de los planteamientos motivo del presente asunto es necesario precisar algunas cuestiones previas, que a continuación se desarrollan.

Cuestiones Previas.

a) La participación ciudadana como derecho fundamental político.

Los derechos políticos o derechos de la ciudadanía son prerrogativas reconocidas exclusivamente a las personas con la calidad de ciudadanas y ciudadanos⁶, que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos públicos, tales como el derecho a votar, ser votado, asociación y a través de algún organismo de participación ciudadana reconocido por las entidades federativas⁷.

En ese entendido, los derechos políticos deben ser concebidos como el instrumento del derecho de participación ciudadana, con un componente individual y otro social; el primero se refiere a que el ejercicio del derecho tiene que practicarse por un ciudadano y el segundo, a que la participación tiene que estar vinculada con un asunto trascendental para la vida nacional o regional.

⁶ Constitución Federal, artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos~ reúnan, además, los siguientes requisitos: I. Haber cumplido 18 años, y 11. Tener un modo honesto de vivir.

⁷ Constitución Federal artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: (...) VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional,(...)

Contar con mecanismos de participación ciudadana en nuestro sistema legal mexicano, es indispensable para cumplir con el mandato constitucional de una sociedad democrática representativa y directa⁸ en constante evolución, pues deben atender a las necesidades actuales y a las demandas de la ciudadanía.

En esa medida, la relación entre la democracia y la participación ciudadana en nuestro país es una necesidad que se refleja a través del ejercicio del voto y por medio de las acciones políticas-administrativas del gobierno a través de los mecanismos implementados por el sistema ejecutivo -organismos de participación ciudadana-, todo esto con la finalidad de que el sujeto de derechos participe en la conducción de los asuntos públicos de la comunidad.

Así pues, la figura de la participación ciudadana es un derecho político por excelencia, dado que se compone de los elementos indispensables para calificar la legitimidad y legalidad del poder que va ejercer sobre la soberanía del Estado mexicano, pero sobre todo para garantizar la participación de la ciudadanía en los asuntos políticos del país y en la toma de decisiones. Dentro del marco sistemático y coordinado de los asuntos públicos, la participación ciudadana es consagrada como un elemento subjetivo para dar legitimidad a un gobierno democrático y se traduce en mecanismos formales para materializar ese derecho como ciudadano; tales como plebiscito, **referéndum**, iniciativa popular, revocación de mandato, entre otras.

En consecuencia, respetar el derecho político a participar individual y libremente en los asuntos políticos del país a través de los organismos de participación ciudadana, es cumplir con los mandatos constitucionales e internacionales sobre el derecho de la ciudadanía a asociarse libremente⁹.

En efecto, la Constitución Federal, le confiere a las entidades federativas la regulación en materia de participación ciudadana y vecinal¹⁰ por lo que, cada Estado de la república puede implementar con distinta denominación y actividades específicas los instrumentos de participación ciudadana que estime necesarias para velar el derecho político de asociarse y de participar libremente en los asuntos políticos del país actividades específicas los instrumentos de participación ciudadana que estime necesarias para velar el derecho político de asociarse y de participar libremente en los asuntos políticos del país.

b) Noción del concepto Referéndum

⁸ Democracia directa es aquella en la cual los ciudadanos votan para determinar ellos mismos el contenido de las decisiones colectivas ... democracia representativa es aquella en la cual los ciudadanos votan para determinar quién deberá tomar las decisiones colectivas, es decir, elegir a sus representantes. Consultable: Córdova Vianello, Lorenzo, El sistema Representativo, forma parte del acervo de la biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigación Jurídica de la UNAM, pág. 111, o en la página web: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2873/7.pdf>

⁹ Véase artículos 35, fracción II y VIII, de la Constitución federal; 20, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 22, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 6, de la Carta Democrática de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

¹⁰ Véase artículo 115, base 11 de la Constitución Federal.

El referéndum o referendo es un **mecanismo de democracia directa** (MDD) y de participación ciudadana donde se pregunta la opinión de los ciudadanos para **aprobar o rechazar la creación, modificación o derogación de una ley** o un acto administrativo a través del sufragio.

El referéndum proviene del latín *referéndum* del gerundio *referre* que significa 'volver a llevar', o sea, volver a llevar una decisión con consultas adicionales en procesos judiciales.¹¹

Los referéndums y los plebiscitos se engloban dentro de las consultas populares por lo que se suelen mencionar en los medios de comunicación como 'consultas populares vía referéndum' o 'consultas populares vía plebiscito'.

Todos los mecanismos de participación ciudadana como el plebiscito y el referéndum tienen como fin impulsar la democracia participativa o democracia directa que busca generar ciudadanos con roles más protagónicos en las decisiones de carácter público.

Tanto el referéndum como el plebiscito se entrega a los ciudadanos mediante preguntas específicas cuya respuesta suele ser 'sí' o 'no'.

El referéndum es una consulta popular que mediante sufragio se vota a favor o en contra de la creación, modificación o derogación de una ley. El referéndum generalmente se presenta con una pregunta específica que afectará la decisión de la Asamblea Legislativa sobre dicha ley.


El plebiscito es la consulta al pueblo referida exclusivamente a problemas de índole política, mientras que el referéndum comprende únicamente cuestiones jurídicas, pues a través de éste, el pueblo se manifiesta sobre una medida aprobada ya por el poder legislativo como proyecto de ley.

Marco Normativo

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en cuyo artículo 40 se estableció, desde el principio, la voluntad del pueblo mexicano de constituirse en una forma gubernamental representativa y democrática, lo cual significa el acogimiento como institución de la democracia en general, en cuanto forma de gobierno, pero a la vez, que el carácter representativo será el elemento de mayor peso dentro de la misma, sin negarle espacio en su seno a la participación directa del pueblo en los procesos que determinen las leyes, es decir, que el principio democrático previsto como esencial y fundamental en la Carta Magna, no implica exclusivamente la tutela de procesos democráticos representativos, sino también la de los procesos democráticos directos.

¹¹ <https://www.significados.com/referendum/>

Esto se corroboró posteriormente, cuando el Poder Revisor de la Constitución proporcionó una definición amplia del concepto democracia, en el artículo 3°, en el sentido que no debe considerarse sólo como estructura jurídica y régimen político, sino también como sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, y después en los artículos 25 y 26, se incluyó este principio como rector del desarrollo nacional y la planeación económica, considerando sobre este rubro, la posibilidad de establecer mecanismos democráticos destinados a la elección de opciones a través de los procedimientos de participación y consulta popular.



El artículo 35, fracción III, de la Constitución señala que es un derecho de las y los ciudadanos asociarse libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos de este país.

- De esto se obtiene un principio constitucional que impera y debe estar en todos los procesos democráticos donde el pueblo ejerce su soberanía, para elegir entre varias opciones, ya sea representantes populares o ciertos actos de gobierno.

- El modelo representativo y el directo son consustanciales y se refieren sólo a variables de ejercicio de la democracia, ya que en el modelo representativo el pueblo ejerce el gobierno y, por ende, su soberanía, a través de los representantes designados para tal efecto, mientras que, en el modelo directo de democracia, los ciudadanos, sin intermediario deciden, como mejor les convenga, el destino de los actos y acciones de gobierno.

- La participación ciudadana como derecho-deber, debe darse conforme a los mecanismos establecidos y bajo los parámetros constitucionales y legales aplicables en cada caso particular. Así, el poder constituyente debe expresar su soberanía por los medios establecidos para intervenir en la toma de decisiones colectivas. En un estado constitucional y democrático se acepta que todo poder debe tener límites y, por ende, el pueblo soberano acuerda constituirse y autolimitarse de conformidad con ese modelo democrático.

- Para el ejercicio de la democracia directa, donde la ciudadanía participa en las actividades tendientes al mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, se han establecido en diversos sistemas jurídicos, procesos de participación ciudadana, como el plebiscito, **el referéndum**, la iniciativa popular o la revocación de mandato, con el propósito de recoger, de la mejor manera posible, el sentido de la voluntad ciudadana en las decisiones o actos de los poderes públicos.

- A esos instrumentos para el ejercicio directo de la democracia, se les puede definir como aquellas formas de participación política que se realizan con el voto directo y universal, pero que no consisten en seleccionar a los miembros de los órganos democrático-representativos, sea el legislativo (congreso o parlamento) o sea el ejecutivo (presidencia), es decir, la diferencia fundamental estriba en el objeto del proceso de elección.

Aun ante la diferencia que existe entre los procesos para elegir representantes y aquellos conocidos como instrumentos de democracia directa, existen elementos comunes en ambas como son: el sufragio, las cualidades del elector, la existencia de un registro electoral y de órganos encargados de llevar a cabo el procedimiento de elección o consulta a la ciudadanía.

- En ambos procedimientos la condición de elector es común para votar, ya sea eligiendo representantes, o para optar por la aprobación o rechazo de una propuesta de los órganos públicos.
- También se exige que quienes tendrán la calidad de electores cumplan con ciertos requisitos, los cuales, en general, son los mismos para intervenir en los procedimientos para elegir candidatos a cargos públicos.

Requisitos que pueden consistir en tener el carácter de ciudadana o ciudadano, encontrarse inscrito en el registro electoral, contar con un instrumento de identificación como elector, residir en el lugar que se llevará a cabo el procedimiento de elección o consulta, etc.

- En el desarrollo de los mecanismos para llevar a cabo la votación, si bien en cuanto a la iniciación del procedimiento pueden intervenir el Poder Ejecutivo, el Legislativo, o un grupo de ciudadanas y/o ciudadanos, generalmente se encomienda a los mismos órganos encargados de las elecciones para la renovación de los poderes públicos, con la finalidad de que los resultados sean transparentes y confiables.

- Las figuras de democracia -representativa y/o directa- encuentran asidero en los instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, toda vez que el artículo 21, apartado 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, refiere que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

- El numeral 23, apartado 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisa que toda la ciudadanía debe gozar de derechos y oportunidades, como el de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

De igual forma, el Comité de Derechos Humanos, garante del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ha considerado en torno a la Democracia Participativa lo siguiente:

Los ciudadanos también participan directamente en la dirección de los asuntos públicos cuando eligen o modifican la constitución o deciden cuestiones de interés público mediante referendos u otros procesos electorales realizados de conformidad con el apartado b). Los ciudadanos pueden participar directamente asistiendo a asambleas populares facultadas para adoptar decisiones sobre cuestiones locales o sobre los asuntos de una determinada comunidad por conducto de órganos creados para representar a grupos de ciudadanos en las consultas con los poderes públicos.

Artículo 13

El derecho a votar en elecciones y referendos debe estar establecido por la ley y sólo podrá ser objeto de restricciones razonables, como la fijación de un límite mínimo de edad para poder ejercer tal derecho.

Las personas con derecho de voto deben ser libres de votar a favor de cualquier candidato y a favor o en contra de cualquier propuesta que se someta a referéndum o plebiscito, y de apoyar al gobierno u oponerse a él, sin influencia ni coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores. Estos deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo¹²

El Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, ha tenido a bien en distinguir la importancia de las figuras de democracia participativa:

• Los mecanismos de democracia directa son una de las formas de participación ciudadana. Se trata de mecanismos que permiten que los ciudadanos se pronuncien directamente sobre políticas públicas, esto es, sin delegar el poder de decisión en representantes. Sus formas más comunes son el referéndum, el plebiscito o la iniciativa popular. Esta característica se halla en la base de la distinción clásica entre democracia directa y democracia representativa y también de la frecuente contraposición de estos dos modelos de democracia como si fuesen dos modelos políticos irreconciliables. Pero la cuestión es más compleja.- Los mecanismos de democracia directa, al quitarle poder legislativo a los representantes, pueden debilitar el papel de los políticos y, por ende, el de los partidos. Pero estos mecanismos pueden tener un rol positivo. Por un lado, la participación directa de los ciudadanos en la toma de decisiones públicas puede servir como un contrapeso contra intereses minoritarios que intenten prevenir que los intereses de los ciudadanos se plasmen en políticas públicas. Los mecanismos de democracia directa ofrecen un medio, formal o institucional, de controlar al Estado. Por otro lado, la posibilidad de usar estos mecanismos sirve para prevenir que los representantes no se distancien de los ciudadanos y, por lo tanto, para reforzar el nexo entre representantes y representados. En efecto, en ciertas circunstancias, los mecanismos de democracia directa iniciados por los ciudadanos pueden fortalecer la democracia representativa, sirviendo "como una válvula de escape institucional intermitente que contrarresta las acciones perversas o la ausencia de respuestas por parte de las instituciones representativas y de los políticos". Y obligan así a una mayor "sincronización entre élites partidarias y ciudadanos"¹³

En el contexto Universal de Derechos Humanos, se ha insistido en la importancia de la democracia no sólo como una modalidad en la que se ejercer el poder sino

¹² U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 194 (1996), Observación General No. 25, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 25- La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto, 57 período de sesiones, párrafos: 6, 10 y 19.

¹³ Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, Organización de los Estados Americanos, "Nuestra Democracia", páginas 125-128

como un derecho de participación de los ciudadanos en todos los aspectos de la vida:

La Democracia, el desarrollo y el respeto por los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales son conceptos interdependientes que se refuerzan mutuamente. La democracia se basa en la voluntad del pueblo, libertad expresada, para determinar su propio régimen político, económico, social y cultural, y en su plena participación en todos los aspectos de la vida.

• Dentro del contexto interamericano, los artículos 2 y 6, de la Carta Democrática Interamericana, se disponen lo siguiente:

Artículo 2

El ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del estado de derecho y los regímenes constitucionales de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos. La democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional.

Artículo 6

La participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad. Es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia. Promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia.

Asimismo, en el ámbito internacional, tanto la Carta Democrática de la Organización de los Estados Americanos (OEA),³⁰ como el Pacto internacional de los Derechos Civiles y Políticos¹⁴, reconocen la constitución de una sociedad democrática a través de la participación ciudadana, como una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia.

En resumen, debemos considerar que la participación ciudadana es una prerrogativa que tienen los gobernados para:

- a) Elegir a sus representantes y;
- b) Ser sujeto pasivo o activo en el ejercicio de la administración del Estado a través de los mecanismos formales implementados por las entidades federativas para materializar ese derecho político.

Por su parte, la Constitución Local, reconoce a los organismos de participación ciudadana en los siguientes términos:

Artículo 7.- Son derechos del ciudadano yucateco:

- I
- II

¹⁴ **Artículo 6.** La participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad. Es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia. Promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia.

Handwritten signature

III

IV.-

V.- Participar en los procedimientos de participación ciudadana en los términos previstos en la ley de la materia.

Artículo 11 Bis. -Son mecanismos de participación ciudadana los siguientes:

A.- El plebiscito, a través del cual, los ciudadanos ejercen su participación opinando sobre los actos y acciones gubernamentales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Municipios; calificadas como trascendentales para la vida pública y el interés social.

B.- *El referéndum*, a través del cual, se garantiza la participación ciudadana para recabar su opinión sobre el contenido total o parcial de las reformas a la Constitución, así como de la creación, derogación o reformas a las leyes o decretos, que acuerde el Poder Legislativo. De los Ayuntamientos, cuando se trate del Bando de Policía y Gobierno, y los reglamentos municipales.

C.- La iniciativa popular, por medio de la cual la ciudadanía tiene el derecho de presentar proyectos de creación, reforma o adición a la Constitución, a las leyes, decretos, Bando de Policía y Gobierno o reglamentos municipales.

D.- La revocación de mandato de los representantes populares electos. La ley establecerá el porcentaje de ciudadanos que deberán solicitar la revocación de mandato, así como el porcentaje de votación ciudadana que se requiere para que dicha consulta adquiera fuerza vinculante y por tanto obligatoria, tomando como base el listado nominal de la elección que corresponda.

Los requisitos, procedimientos y demás regulación en la materia se establecerán en la ley reglamentaria.

Por otro lado, la Ley de Participación Ciudadana que regula el plebiscito, referéndum y la iniciativa popular en el estado de Yucatán, establece lo siguiente:

Artículo 4.- Para efectos de esta Ley, son medios de consulta popular: el plebiscito, el referéndum, el referéndum constitucional y la iniciativa popular; correspondiendo al Instituto organizar los procedimientos respectivos, bajo los principios establecidos en el apartado E del artículo 16 de la Constitución.

Artículo 9.- Son sujetos de la presente ley, los siguientes:

- 1.- Los Ciudadanos yucatecos;
- 11.- El Ejecutivo del Estado;
- 111.- Los Ayuntamientos, y
- IV.- El Congreso del Estado.

Artículo 10.- Son derechos y obligaciones de los ciudadanos en materia de participación ciudadana, los previstos en la Constitución, la Ley Electoral y las

demás disposiciones en la materia. Además de los previstos en la Constitución, participar informada y responsablemente en los procedimientos de participación ciudadana y pedir al Instituto someta a consulta, los actos o acciones gubernamentales no previstas en el Catálogo.

Ahora bien, la Ley de Participación Ciudadana de Yucatán, respecto del REFERENDUM, establece que:

Artículo 47.- Es objeto del referéndum recabar la opinión de los ciudadanos sobre el contenido total o parcial de las reformas a la Constitución, así como de la creación, derogación o reformas a las leyes o decretos, que acuerde el Poder Legislativo. De los Ayuntamientos, cuando se trate del Bando de Policía y Gobierno, y los reglamentos municipales.

Artículo 49.- Corresponde el derecho de pedir la realización de un Referéndum, a:

I.- Los ciudadanos;

II.- El Gobernador del Estado, cuando se trate de reformas a la Constitución;

III.- El Congreso del Estado, por acuerdo de la mayoría de sus integrantes, y por sus dos terceras partes cuando se trate de Referéndum Constitucional;

IV.- Los Municipios, respecto de leyes relacionadas, y así lo soliciten el 50 por ciento más uno, previo acuerdo del Cabildo, y;

V.- Las dos terceras partes de los regidores de los Ayuntamientos, respecto de los reglamentos municipales.

Artículo 50.- Se requerirá al menos el 2% de los ciudadanos inscritos en el Listado Nominal Estatal de Electores, para pedir la realización de una consulta pública, sobre reformas a la Constitución y, demás leyes estatales.

Artículo 51.- La petición deberá contener los siguientes requisitos:

I.- La disposición total o parcial que se pide someter a consulta;

II.- Los motivos que la sustenten;

III.- Mención de la autoridad que emite la ley, el decreto o el reglamento.

IV.- Cuando sea presentada por los ciudadanos, deberá además contener los requisitos a que se refiere la fracción IV del artículo 20¹⁵ de la presente Ley.

¹⁵ **Artículo 20.-** Toda petición de Plebiscito, contendrá lo siguiente:

I.-

V.- Sí la solicitud es presentada por alguna autoridad, aquélla se hará por escrito, adjuntándose, además, copia del documento materia de consulta, y

VI.- En el caso de las solicitudes formuladas por los Ayuntamientos, se acompañará copia certificada del acta de sesión de Cabildo.

Artículo 52.- Las etapas del procedimiento de referéndum consisten en:

I.- Preliminar;

II.- Previa;

III.- De preparación;

IV.- De la jornada de consulta y,

V.- De los resultados, declaración de validez y efectos.

Artículo 53.- La etapa preliminar inicia con la recepción de la minuta de ley o decreto, en el caso de los Municipios, del acuerdo respectivo; y concluye, con la publicación que efectúe el Instituto.

Artículo 54.- El desarrollo de las etapas que comprenden las fracciones II, III, IV y V del artículo 52, será conforme a lo dispuesto en esta Ley, respecto del Plebiscito.

Artículo 55.- El Congreso del Estado o los Ayuntamientos con el objeto de promover y garantizar la participación informada de los ciudadanos; remitirán al Instituto, dentro de los 5 días hábiles posteriores a su expedición, la minuta de ley o decreto; y en el caso de los Municipios, del acuerdo respectivo; para que en 10 días naturales siguientes, sea publicada en un periódico de mayor circulación en el Estado, en los estrados del Instituto; o bien, en cualquier otro medio que sea dispuesto.

Luego entonces, esta forma de democracia directa es un procedimiento jurídico por el que se someten a votación popular alguna ley y verificación de actos jurídico-legislativos. Es un mecanismo de participación ciudadana cuyo objeto es recabar la

II.-

III.-

IV.- Cuando la petición sea presentada por los ciudadanos, contendrá además lo siguiente:

- a) Copia de la credencial para votar con fotografía;
- b) Relación del nombre de los solicitantes, domicilio, Municipio, clave de elector, folio de la Credencial de Elector y Sección Electoral, y firmas;
- c) Señalar el nombre del representante común, y;
- d) Domicilio para oír notificaciones.

Si no se señala representante común, se entenderá como tal a quien encabece la relación. En caso de no señalar domicilio, toda notificación se hará en estrados del Instituto.

V.-

opinión de la ciudadanía sobre el contenido total o parcial de las reformas a la Constitución, así como, de la creación, derogación o reformas a las leyes o decretos, que acuerde el Poder Legislativo. Importante es resaltar que dicho mecanismo, constituye una verdadera herramienta para promover y garantizar la participación informada de la ciudadanía respecto de una Ley, por lo que resulta trascendente que quien desee instarlo, cumpla con los requisitos y condiciones que la ley que lo regule establezca.

Lo anterior, ya que el resultado del mismo, puede resultar vinculante para la autoridad, y de ese modo constituir un modo efectivo para la ciudadanía de regular, participar e incluso limitar las actuaciones de la autoridad legislativa

Caso concreto

Ahora bien, para dar respuesta a los motivos de disenso planteados por el actor, se debe tomar en consideración que su pretensión consiste en que el acto impugnado sea revocado para el efecto de dar respuesta a su solicitud de realizar o no el referéndum.

Por lo que, al respecto, este órgano jurisdiccional considera que es Fundado el agravio del quejoso respecto de la solicitud de petición formal de REFERENDUM solicitado por escrito el día 21 de julio del año 2022 ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán (IEPAC).

Esto es así, porque el momento oportuno para presentarlo era a partir de que el Instituto recibiera la minuta de Ley o decreto y lo publicase, más aun cuando la Ley de Participación es clara al decir que en la etapa preliminar los interesados presentaran la petición ante el Instituto dentro del Plazo de 30 días naturales contados a partir de la última publicación del catálogo que en este caso se puede tomar de la publicación que hace el Instituto respecto de la minuta de Ley o decreto que le envíe el Congreso del Estado, e igualmente la misma ley continua diciendo que salvo que se trate de políticas públicas o actos del Ejecutivo con impacto en todo el territorio estatal, en cuyo caso el plazo es de 45 días naturales.

Siendo que se tenía conocimiento y certeza que dicha Ley fue publicada en fecha 21 de julio del año en curso, de ahí que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana debió haber dado seguimiento a la solicitud de petición de referéndum y no reservar el derecho de las y los ciudadanos, esto es así, ya que una petición (14 y 21 de julio) **NO** es consecuencia una de la otra, por lo que se debió en su momento dar una respuesta y no esperar a que este Tribunal resolviera respecto de la primera petición (14 julio) puesto que derivan de dos actos iniciados en diferentes momentos procedimentales, de ahí que debieron darle continuidad a la siguiente etapa o fase respecto de la solicitud hecha en fecha 21 de julio del año en curso. Es decir, las y

Minuta 12

los ciudadanos tienen derecho a realizar una petición de participar en un mecanismo de Participación y que a su petición se le dé el debido cauce legal.

Por lo que también, es de observarse que no obra por parte del IEPAC cuando menos el aviso consistente en hacerle del conocimiento al Congreso del Estado respecto de la presentación de una petición de Referéndum, misma petición que fuese solicitada dos veces (14 y 21 de julio), tan solo se limitaron a reservar la admisión o desechamiento de la solicitud en tanto se resolvía el medio de defensa promovido con anterioridad, que como ya se analizó en párrafos anteriores no es consecuencia uno del otro; por lo que es de observarse también que no obran más diligencias que hayan realizado la autoridad responsable para darle un impulso a la participación de las y los ciudadanos en una democracia informada y participativa.

Es así, que el día treinta y uno de julio del año en curso, el Consejo General del IEPAC sesiono y reservo el derecho de las y los ciudadanos, cuando ya existían las condiciones para iniciar con el procedimiento de la petición y ofrecerle a los ciudadanos y ciudadanas las acciones garantistas de sus derechos, es decir, ya se contaba con la certeza de la existencia de la Ley que se solicitaba someter a referéndum. Por lo tanto, el acto solicitado no es definitivo, puesto que si bien en el informe circunstanciado se manifiesta que No ha recibido hasta la fecha en que se rindió el informe circunstanciado minuta de Ley, también es de su conocimiento que mediante oficio LXIII-SG-998/2022, le fue remitido copia certificada de la Iniciativa de Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, luego entonces, ya se tenía con certeza el nombre de la Ley que las y los ciudadanos querían someter a referéndum por lo que se debió promover y garantizar la participación informada de las y los solicitantes, tal y como ha sido expresado líneas arriba, y no solo a limitarse a reservar sus derechos, más aun cuando la Ley de Participación Ciudadana del Estado establece las facultades que tiene el Instituto para promover la participación de las y los ciudadanos respecto de los medios de democracia directa. Además, que para el día de la publicación del Decreto por el cual se expide la Ley que las y los ciudadanos pretenden someter a referéndum al día que el Consejo General del IEPAC sesiono respecto a la solicitud referida, dejó correr días sin ejercer sus facultades como Instituto de participación, es decir, debió realizar diligencias de manera inmediata y no dejar transcurrir los días sin realizar trámite alguno, de ahí que le asista la razón al promovente en relación a la vulneración de sus derechos político electorales; tal y como es de observarse en los puntos de acuerdo tomados en la sesión del día 31 de julio del año en curso.

Por lo que en consideración a lo expresado por el mismo Consejo General del IEPAC que hasta la fecha en que se rindió el informe circunstanciado, aún no habían recibido la Minuta de Ley, luego entonces, las y los ciudadanos se encuentran dentro del supuesto que establece el artículo 53 de la Ley de Participación Ciudadana, es decir, en la etapa preliminar.

Tomando en consideración lo anterior y toda vez que la solicitud de las y los ciudadanos respecto de la solicitud de consulta de Referéndum se le ha venido reservando sus derechos, este Tribunal Electoral ordena al Consejo General del IEPAC darle el debido tramite a la **solicitud** de procedimiento de consulta, es decir, verificar el cumplimiento de los requisitos para que sea recibida o no dicha solicitud con el fin de darle continuidad en la etapa que corresponda según el procedimiento establecido, tal y como dispone la Ley de Participación Ciudadana.

En consecuencia, se deja insubsistente el acuerdo tomado en sesión extraordinaria con carácter de urgente de fecha 31 de julio del año en curso, respecto de la reserva a los derechos de los peticionarios.

Efectos.

Al resultar Fundado el agravio de la parte actora, se deja insubsistente el acuerdo tomado en sesión extraordinaria con carácter de urgente de fecha 31 de julio del año en curso, respecto de la reserva a los derechos de los peticionarios, por lo que este órgano jurisdiccional ordena al Consejo General del IEPAC lo siguiente:

En plenitud de jurisdicción, para que en un término de 48 horas sesionen y le den continuidad al trámite de solicitud del Referéndum conforme a derecho corresponda y en un término de 24 horas informen del cumplimiento de sentencia a este Tribunal Electoral, adjuntando la documentación atinente.

Así mismo, se exhorta al IEPAC que en futuras solicitudes de participación ciudadana tome acciones garantistas de los derechos a que tiene las y los ciudadanos, con la finalidad de que estos derechos puedan ser ejercidos y no así transgredir los derechos de Participación de las y los ciudadanos de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. - Son Fundados los agravios expuesto por el promovente, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo del Consejo General del IEPAC de fecha **31 de julio del año 2022** respecto de la reserva a los derechos de los peticionarios, misma que fue materia de impugnación, de acuerdo con los argumentos señalados en la presente resolución.

TERCERO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán dar el debido trámite a **la solicitud** de petición de las y los ciudadanos a través de su representante común, respecto del mecanismo de



Nettán B.



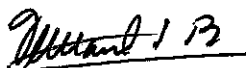
participación ciudadana y notificar a este órgano jurisdiccional del cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese, conforme a derecho corresponda.

En su oportunidad devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, con quien legalmente actúan y autoriza. - Doy Fe. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE



ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES



MAGISTRADA

**LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHÉ**

**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY**



LIC. DINA NOEMI LORIA CARRILLO

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**



LIC. NÉSTOR ANDRÉS SANTÍN VELÁZQUEZ



SESIÓN PRIVADA DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DEL 2022.

PRESIDENTE: Buenos días, damos inicio a esta Sesión Privada de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. Lo anterior con motivo del acuerdo plenario de fecha 18 de mayo del año 2020 dos mil veinte, mediante el cual se autoriza las resoluciones en sesión privada de los asuntos jurisdiccionales urgentes, derivado de la pandemia causada por el virus COVID-19.

Señor Secretario General de Acuerdos en funciones, proceda a verificar e informar a esta Presidencia, si existe Cuórum Legal para la realización de la presente sesión

SECRETARIO EN FUNCIONES: Con su autorización Magistrado Presidente, le informo que las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno, se encuentran presentes, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, existe Cuórum Legal para la realización de la presente Sesión Privada de Pleno.

PRESIDENTE: Existiendo Quórum Legal, proceda señor secretario en funciones a dar cuenta del Orden del Día a tratar en esta Sesión Privada de Pleno.

SECRETARIO EN FUNCIONES: Con su autorización Magistrado Presidente doy cuenta de un Recurso de Apelación y un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificados de la siguiente manera:

- 1.- RA-003-2022, interpuesto por el ciudadano ALEJANDRO ALBERTO BURGOS JIMÉNEZ, en contra del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana (IEPAC).
- 2.- JDC-042-2022, interpuesto por el ciudadano ALEJANDRO ALBERTO BURGOS JIMÉNEZ, en contra del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana (IEPAC).

Es la cuenta Magistrado Presidente.

PRESIDENTE: Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Yucatán; los expedientes identificados como **RA-003/2022 y JDC-042/2022**, fueron turnados a la ponencia, de la **Magistrada Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché**, procederé a darle el uso de la voz para que dé cuenta con los proyectos respectivos.

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:

Doy cuenta con el proyecto de resolución, relativo al expediente del Recurso de Apelación, identificado con la clave RA-003/2022, formado con motivo de la queja interpuesta por el ciudadano Alejandro Alberto Burgos Jiménez, en su carácter de representante común de varios ciudadanos y ciudadanas, en contra del acuerdo C.G.- 027/2022, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán de fecha veinte de julio del año en curso.

Siendo que varios ciudadanos en fecha catorce de julio del año en curso presentaron ante oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, una solicitud de petición de Referéndum, respecto de la Ley denominada Ley de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Yucatán, por lo que en fecha veinte de julio del año en curso el Consejo General del Instituto Electoral y Participación dicto el acuerdo C.G.-027/2022, en el cual se desechó la petición de Solicitud, por lo que dicho representante interpuso recurso de apelación en contra de dicha resolución.

La pretensión del promovente consiste en que este Tribunal Electoral, revoque el acuerdo C.G./027/2022 de fecha 20 de julio del año en curso, emitido por el Consejo General del IEPAC, celebrado en sesión extraordinaria a distancia en la misma fecha, reconozca el derecho de las y los ciudadanos que representa a que sea realizado el referéndum, en relación a su solicitud hecha ante IEPAC en fecha catorce de julio del año en curso.

Por lo que a consideración de la ponencia a mi cargo resulta **Infundado** los planteamientos del promovente, esto es así, porque al momento en que se quejaron las y los recurrentes era correcta la improcedencia del Referéndum (14 de julio del año en curso) esto a partir de la interpretación de la norma local que lo regula. Esta es clara, al señalar en que momento empieza la consulta para el referéndum. Es decir, todo procedimiento es conformado por diversas etapas o fases.

Siendo que el artículo 53 de la Ley de Participación Ciudadana establece que la etapa preliminar inicia con la recepción de la minuta de ley o decreto, en el caso de los Municipios, del acuerdo respectivo; y concluye, con la publicación que efectúe el Instituto.

Así mismo, el artículo 55 de la misma ley dice que el Congreso del Estado o los Ayuntamientos con el objeto de promover y garantizar la participación informada de los ciudadanos; remitirán al Instituto, dentro de los 5 días hábiles posteriores a su expedición, la minuta de ley o decreto; y en el caso de los Municipios, del acuerdo respectivo; para que, en 10 días naturales siguientes, sea publicada en un periódico de mayor circulación en el Estado, en los estrados del Instituto; o bien, en cualquier otro medio que sea dispuesto.

Por lo que se tiene que se expide el decreto en fecha 21 de julio del año en curso, siendo, que el Congreso del Estado dentro de los cinco días posteriores a su expedición, debió remitir la minuta de Ley o decreto al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, es decir su termino de cinco días hábiles comprendían del 22 de Julio al 28 de Julio, por lo que de la Interpretación sistemática y funcional de los artículos 52 y 53 de la Ley de Participación se tiene que la etapa Preliminar del Referéndum, inicia con la recepción de la minuta de ley o decreto y concluye, con la publicación que efectúe el Instituto.

Luego entonces, la fecha para que las y los ciudadanos presentasen su escrito de Intención respecto del Referéndum comprende a partir de la fecha en que el Congreso remitiese la minuta al Instituto y no en fecha 14 de Julio del año 2022 tal

y como lo realizaron, de ahí que se estime Infundado el agravio, puesto que en ningún momento se ha coartado sus derechos de votar en una participación informada como es el referéndum, esto es así porque al momento de presentar su carta de Intención no era el momento procesal oportuno, es decir, no se tenía las condiciones materiales o información para iniciar el procedimiento de Referéndum, es decir, para dar inicio con las etapas o fases, al igual es de hacerse notar que tampoco se tenía la certeza acerca del nombre de la nueva Ley que se iba expedir; tan es así que hasta a ellos mismo les causo confusión el nombre de la Ley que pretendía someter a referéndum en ese momento, de ahí que como efectivamente concluyo el Consejo General del IEPAC de que no existían las condiciones establecidas en la ley de la materia para el inicio del procedimiento de consulta popular solicitado.

Y que, ante lo desarrollado en la resolución atinente, es que este Órgano Jurisdiccional considera **Infundado** el agravio presentado en su escrito de demanda, y en consecuencia se confirma lo que fue motivo de impugnación respecto de la determinación del Consejo General del IEPAC, tomada en la sesión extraordinaria a distancia de fecha veinte de julio del año en curso, respecto del *"Acuerdo que determino desechar la petición de mecanismo de Participación Ciudadana"*.

Así mismo, se dejan a salvo el derecho de las y los ciudadanos, respecto de la solicitud o solicitudes hechas en fecha posteriores a la resolución del 20 de julio del año en curso, porque resulta evidente que se trata de nuevas peticiones para gestionar una consulta de participación para que las tramite conforme a derecho corresponda ante el IEPAC.

Es la cuenta señora y señor Magistrado.

INTERVENCIONES: Ninguna por parte de

Magistrado Presidente, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.

Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:

Magistrada en funciones, Licenciada Dina Noemí Loría Carrillo.

PRESIDENTE: No habiendo ninguna otra intervención, proceda señor Secretario General de Acuerdos en funciones a tomar la votación respectiva.

VOTACIÓN

SECRETARIO EN FUNCIONES: MAGISTRADO PRESIDENTE, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:

MAGISTRADO PRESIDENTE ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIO EN FUNCIONES: MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON MI PROYECTO.

SECRETARIO EN FUNCIONES: MAGISTRADA EN FUNCIONES LICENCIADA EN DERECHO DINA NOEMÍ LORÍA CARRILLO:

MAGISTRADA EN FUNCIONES LICENCIADA DINA NOEMÍ LORÍA CARRILLO: A FAVOR DEL PROYECTO.

SECRETARIO EN FUNCIONES: Magistrado Presidente le informo que el proyecto identificado como **EXPEDIENTE RA.003/2022**, ha sido aprobado **POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

PRESIDENTE: Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave Expediente **RA-003-2022**, queda de la siguiente manera:

ÚNICO. Se confirma lo que fue materia de impugnación, de acuerdo con los argumentos señalados en la presente resolución.

Notifíquese, conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:

Doy cuenta con el proyecto de resolución, relativo al expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC-042/2022, formado con motivo de la queja interpuesta por el ciudadano Alejandro Alberto Burgos Jiménez, en su carácter de representante común de varios ciudadanas y ciudadanos, en contra del acuerdo tomado en sesión extraordinaria urgente, reservo los derechos de la ciudadanía respecto de la solicitud de Referéndum, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán de fecha 31 de julio del año en curso.

La pretensión del actor es que este Tribunal Electoral, ordene al Consejo General del IEPAC, dé seguimiento a la solicitud de referéndum realizado en fecha 21 de julio de los corrientes, situación que se atendió en sesión celebrada por el Consejo General del IEPAC, en fecha treinta y uno de julio del año en curso, en la cual se determinó se reserve la admisión o desechamiento de la solicitud de referéndum hasta en tanto se resuelva el medio de defensa promovido por el hoy actor.

Por lo que la controversia se circunscribe a determinar si fue correcto o incorrecto por parte del Consejo General del IEPAC, reservar el derecho y/o derechos respecto de la solicitud de petición de mecanismo de Participación Ciudadana de fecha 21 de julio del año en curso, en sesión celebrada el día 31 de julio del presente año.

Los derechos políticos o derechos de la ciudadanía son prerrogativas reconocidas exclusivamente a las personas con la calidad de ciudadanas y ciudadanos que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos públicos, tales como el derecho a votar, ser votado, asociación y a través de algún organismo de participación ciudadana reconocido por las entidades federativas

Estos derechos políticos deben ser concebidos como el instrumento del derecho de participación ciudadana, con un componente individual y otro social; el primero se refiere a que el ejercicio del derecho tiene que practicarse por un ciudadano y el segundo, a que la participación tiene que estar vinculada con un asunto trascendental para la vida nacional o regional.

Todos los mecanismos de participación ciudadana como el plebiscito y el referéndum tienen como fin impulsar la democracia participativa o democracia directa que busca generar ciudadanos con roles más protagónicos en las decisiones de carácter público.

El referéndum es una consulta popular que mediante sufragio se vota a favor o en contra de la creación, modificación o derogación de una ley. El referéndum generalmente se presenta con una pregunta específica que afectará la decisión de la Asamblea Legislativa sobre dicha ley.

Ahora bien, la Ley de Participación Ciudadana que regula el plebiscito, referéndum y la iniciativa popular en el estado de Yucatán, respecto del medio de participación ciudadana REFERENDUM, establece en su artículo 47 que el objeto del referéndum recabar la opinión de los ciudadanos sobre el contenido total o parcial de las reformas a la Constitución, así como de la creación, derogación o reformas a las leyes o decretos, que acuerde el Poder Legislativo.

Siendo que la participación ciudadana como derecho-deber, debe darse conforme a los mecanismos establecidos y bajo los parámetros constitucionales y legales aplicables en cada caso particular. Así, el poder constituyente debe expresar su soberanía por los medios establecidos para intervenir en la toma de decisiones colectivas. En un estado constitucional y democrático se acepta que todo poder debe tener límites y, por ende, el pueblo soberano acuerda constituirse y autolimitarse de conformidad con ese modelo democrático.

Para el ejercicio de la democracia directa, donde la ciudadanía participa en las actividades tendientes al mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, se han establecido en diversos sistemas jurídicos, procesos de participación

ciudadana, como el plebiscito, el referéndum, la iniciativa popular o la revocación de mandato, con el propósito de recoger, de la mejor manera posible, el sentido de la voluntad ciudadana en las decisiones o actos de los poderes públicos.

Por lo que, al respecto, este órgano jurisdiccional considera que es fundado el agravio del quejoso respecto de la solicitud de petición formal de REFERENDUM solicitado por escrito el día 21 de julio del año 2022 ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán (IEPAC).

Esto es así, porque el artículo 52 de la Ley de Participación Ciudadana habla de las etapas del procedimiento de referéndum consisten en: Preliminar; Previa; de preparación; de la jornada de consulta y, de los resultados, declaración de validez y efectos.

Por lo que la etapa preliminar inicia con la recepción de la minuta de ley o decreto, en el caso de los Municipios, del acuerdo respectivo; y concluye, con la publicación que efectúe el Instituto.

Siendo que la misma ley en su artículo 55, dice que el Congreso del Estado o los Ayuntamientos con el objeto de promover y garantizar la participación informada de los ciudadanos; remitirán al Instituto, dentro de los 5 días hábiles posteriores a su expedición, la minuta de ley o decreto; y en el caso de los Municipios, del acuerdo respectivo; para que en 10 días naturales siguientes, sea publicada en un periódico de mayor circulación en el Estado, en los estrados del Instituto; o bien, en cualquier otro medio que sea dispuesto.

Luego entonces, se tenía conocimiento y certeza que la Ley fue publicada en fecha 21 de julio del año en curso, de ahí que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana debió haber dado seguimiento a la solicitud de petición de referéndum y no reservar el derecho de las y los ciudadanos, esto es así, ya que una petición (14 y 21 de julio) **NO** es consecuencia una de la otra, por lo que se debió en su momento dar una respuesta y no esperar a que este Tribunal resolviera respecto de la primera petición (14 julio) puesto que derivan de dos actos iniciados en diferentes momentos procedimentales, de ahí que debieron darle continuidad a la siguiente etapa o fase

respecto de la solicitud hecha en fecha 21 de julio del año en curso. Es decir, las y los ciudadanos tienen derecho a realizar una petición de participar en un mecanismo de Participación y que a su petición se le dé el debido cauce legal.

Igualmente es de observarse que no obra por parte del IEPAC cuando menos el aviso consistente en hacerle del conocimiento al Congreso del Estado respecto de la presentación de una petición de Referéndum, misma petición que fue solicitada dos veces (14 y 21 de julio), tan solo se limitaron a reservar la admisión o desechamiento de la solicitud en tanto se resolvía el medio de defensa promovido con anterioridad, que como ya se analizó en párrafos anteriores no es consecuencia uno del otro; por lo que es de observarse también que no obran más diligencias que hayan realizado la autoridad responsable para darle un impulso a la participación de las y los ciudadanos en una democracia informada y participativa. Además, que para el día de la publicación del Decreto por el cual se expide la Ley que las y los ciudadanos pretenden someter a referéndum al día que el Consejo General del IEPAC sesionó respecto a la solicitud referida, dejó correr días sin ejercer sus facultades como Instituto de participación, es decir, debió realizar diligencias de manera inmediata y no dejar transcurrir los días sin realizar trámite alguno, de ahí que le asista la razón al promovente en relación a la vulneración de sus derechos político electorales; tal y como es de observarse en los puntos de acuerdo tomados en la sesión del día 31 de julio del año en curso..

Por lo que en consideración a lo expresado por el mismo Consejo General del IEPAC que hasta la presente fecha aún no habían recibido la Minuta de Ley, luego entonces, aún se encuentran las y los ciudadanos dentro del supuesto que establece el artículo 53 de la Ley de Participación Ciudadana, es decir, en la etapa preliminar.

En conclusión y toda vez que la solicitud de las y los ciudadanos respecto de la petición de consulta de Referéndum se le ha venido reservando sus derechos, este Tribunal Electoral ordena al Instituto Electoral a darle el debido trámite a la petición de procedimiento de consulta, es decir, verificar el cumplimiento de los requisitos para que sea recibida o no dicha solicitud con el fin de darle continuidad en la etapa

que corresponda según el procedimiento establecido, tal y como dispone la Ley de Participación Ciudadana.

Por lo que este órgano jurisdiccional ordena al IEPAC que en plenitud de jurisdicción para que en un término de 48 horas sesionen y le den continuidad al trámite de petición del Referéndum conforme a derecho corresponda y en un término de 24 horas informen del cumplimiento de sentencia a este Tribunal Electoral, adjuntando la documentación atinente.

Es la cuenta señora y señor Magistrado.

INTERVENCIONES: Ninguna por parte de
Magistrado Presidente, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.
Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:
Magistrada en funciones, Licenciada Dina Noemí Loría Carrillo.

PRESIDENTE: No habiendo ninguna otra intervención, proceda señor Secretario General de Acuerdos en funciones a tomar la votación respectiva.

VOTACIÓN

SECRETARIO EN FUNCIONES: MAGISTRADO PRESIDENTE, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:

MAGISTRADO PRESIDENTE ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIO EN FUNCIONES: MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON MI PROYECTO.

SECRETARIO EN FUNCIONES: MAGISTRADA EN FUNCIONES LICENCIADA EN DERECHO DINA NOEMÍ LORÍA CARRILLO:

MAGISTRADA EN FUNCIONES LICENCIADA DINA NOEMÍ LORÍA CARRILLO: A FAVOR DEL PROYECTO.

SECRETARIO EN FUNCIONES: Magistrado Presidente le informo que el proyecto identificado como **EXPEDIENTE JDC-.042/2022**, ha sido aprobado **POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

PRESIDENTE: Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave Expediente **JDC-042/2022**, queda de la siguiente manera:

PRIMERO. - Son Fundados los agravios expuesto por el promovente, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo del Consejo General del IEPAC de fecha **31 de julio del año 2022** respecto de la reserva a los derechos de los peticionarios, misma que fue materia de impugnación, de acuerdo con los argumentos señalados en la presente resolución.

TERCERO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán dar el debido trámite a **la solicitud** de petición de las y los ciudadanos a través de su representante común, respecto del mecanismo de participación ciudadana y notificar a este órgano jurisdiccional del cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda

En su oportunidad devuélvase los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Por cuanto, son los únicos asuntos a tratar en la presente sesión Privada del Pleno, proceda señor Secretario General de acuerdos en funciones, a dar cumplimiento con las notificaciones previstas en las resoluciones recaídas. En consecuencia, al haberse agotado los asuntos enlistados para la presente Sesión Privada de Pleno, se declara clausurada la misma, siendo las 11:30 horas, del día que se inicia es cuánto.